



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Sentencia:	296
Radicado:	05001 31 10 005 2021- 0470-00
Proceso:	ADOPCION No. 2
Solicitantes:	JUAN CARLOS ARIAS OBANDO LISED ANDREA GARCIA RODRIGUEZ
Niño	EMANUEL DAVID SANCHEZ SANCHEZ
Tema y subtema:	"La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza"

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
MEDELLIN, TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

[j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por intermedio de apoderada judicial idóneo y mediante demanda presentada por los señores JUAN CARLOS ARIAS OBANDO y LISED ANDREA GARCIA RODRIGUEZ, mayores de edad, de nacionalidad colombiana, formulan ante el Despacho solicitud de ADOPCION del niño EMANUEL DAVID SANCHEZ SANCHEZ.

I - ANTECEDENTES:

El niño EMANUEL DAVID SANCHEZ SANCHEZ, nació en Medellín, Antioquia, el día 23 de junio de 2019, registrado en la Notaría Décima (10) del Circulo Notarial de Medellín, bajo el indicativo serial N° 60122225 y el NUIP 1013371346.

El 19 de abril de 2021, la Defensoría de ~~En~~ de Instituciones de Protección la Casita de Nicolás y Corporación Casa de María y el Niño, adscrita al Centro Zonal Integral N°1 Nororiental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Antioquia, mediante Resolución N° 0163 le declara en situación de adoptabilidad; resolución inscrita el 26 de mayo de 2021 en el folio 283 del tomo 206 del Libro de Registro de Varios de la Notaría Notaría Décima (10) de Medellín.

Para el 30 de julio del mismo año, la ya citada Defensoría, emite resolución N° 0177 en la que cambia de medida de restablecimiento de derechos a favor del niño EMANUEL DAVID SANCHEZ

SANCHEZ de ubicación en medio institucional modalidad internado; a medida de ubicación en colocación familiar, con miras a la adopción con los señores JUAN CARLOS ARIAS OBANDO Y LISED ANDREA GARCIA RODRIGUEZ.

Los señores JUAN CARLOS ARIAS OBANDO Y LISED ANDREA GARCIA RODRIGUEZ contrajeron matrimonio el 25 de octubre de 2008; al momento no tienen hijos; JUAN CARLOS ARIAS OBANDO es de Nacionalidad Colombiana, y se identifica con la cedula No 10.013.354 de PEREIRA, lo mismo que LISED ANDREA GARCIA RODRIGUEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 42.116.450 de PEREIRA.

Conforme a los estudios que a los señores ARIAS GARCIA se les realizaron (estudio social, certificaciones médicas del estado físico y mental, certificación de empleo, referencias personales suscritas por amigos), la fundación La Casita de Nicolás certificó que son IDÓNEOS para recibir al niño EMANUEL DAVID SANCHEZ SANCHEZ; reuniendo así las condiciones exigidas por la Ley.

Es el deseo de los señores ARIAS - GARCIA modificar el nombre del niño en el sentido de agregar una "m" y eliminar el segundo nombre: "David", lo mismo que los apellidos del niño EMANUEL DAVID SANCHEZ SANCHEZ; los cuales quedarían así: EMMANUEL ARIAS GARCÍA.

EMANUEL DAVID SANCHEZ SANCHEZ, se encontraba en la Fundación La Casita de Nicolás, institución de protección autorizada por el ICBF para desarrollar programas de adopción.

Con fundamento en los hechos sintetizados por el Despacho, los señores ARIAS - GARCIA solicitan:

Que se decrete la adopción del niño EMANUEL DAVID SANCHEZ SANCHEZ para los solicitantes JUAN CARLOS ARIAS OBANDO y LISED ANDREA GARCIA RODRIGUEZ.

Que se proceda a la modificación del nombre y de los apellidos del niño EMANUEL DAVID SANCHEZ SANCHEZ, los cuales quedarían así: EMMANUEL ARIAS GARCÍA, ordenando la inscripción de la sentencia debidamente ejecutoriada para el remplazo del folio correspondiente al registro civil de nacimiento.

Que se oficie a la Notaría Décima (10) de Medellín, Antioquia, para la corrección y remplazo de los folios constitutivos del registro civil de nacimiento del niño EMANUEL DAVID SANCHEZ SANCHEZ. Para tales efectos el correo electrónico de la Notaría Décima (10) de Medellín es: [dccimamedellin@supernotariado.gov.co](mailto:dccimamedellin@supernotariado.gov.co) y el teléfono: 3220013.

Proceso. Adopción  
Sentencia No 296  
Especial 2.  
Radicado 05001 31 10 005 2021 00470 00  
[jo5famede@cer.doj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo5famede@cer.doj.ramajudicial.gov.co)

Solicitantes: Juan Carlos Arias Obando cc 10.013.354 de Pereira y  
Lised Andrea García Rodríguez cc 42.116.450 de Pereira  
Niño EMMANUEL ARIAS GARCIA  
Decisión Accede a las pretensiones de la demanda.

Se autorice la expedición de copias auténticas de la sentencia conferida a favor de los señores ARIA GARCIA.

## II. ACTUACION PROCESAL

Satisfechos los requisitos contemplados en el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, se admitió la petición mediante providencia del 07 de septiembre de la presente anualidad (2021), ordenando el traslado legal al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrito al Despacho, se le reconoció personería a la mandataria judicial designada por los solicitantes. La notificación al funcionario en comento, se surtió el 09 de septiembre de los corrientes, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, superada como se encuentra la instancia, sin que se adviertan causales que puedan invalidar lo actuado, y al no hacerse necesario decretar otras pruebas, procede ésta Judicatura a dar aplicación a la regla 1ª del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018, a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

En primer término, se advierten satisfechos los presupuestos formales para fallar de mérito el asunto sub-lite, por cuanto este Despacho es competente para conocer de la presente solicitud a voces del artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, esta última modificada por la Ley 1878 de 2018. La petición se encuentra ajustada a derecho y acompañada de los documentos exigidos por disposición legal, conforme al Art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el ya mencionado artículo 124, los solicitantes son mayores de edad, tienen capacidad jurídica para comparecer al proceso y les asiste interés para lograr la adopción del niño EMANUEL DAVID SANCHEZ SANCHEZ

Conforme al postulado del artículo 44 de la Constitución Política la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, correspondiéndole al Estado su amparo y protección; es deber primordial de la familia proveer las condiciones para que los niños crezcan y se desarrollen adecuadamente como personas dignas, pues la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos; la condición de miembro de la familia impone a quienes la ostentan, claros e importantes deberes, especialmente frente a los niños,

Proceso. Adopción  
Sentencia No 296  
Especial 2.  
Radicado 05001 31 10 005 2021 00470 00  
[jo5famed@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo5famed@ccndoj.ramajudicial.gov.co)

Solicitantes: Juan Carlos Arias Ohando cc 10.013.354 de Pereira y  
Lised Andrea García Rodríguez cc 42.116.450 de Pereira  
Niño EMMANUEL ARIAS GARCIA  
Decisión Accede a las pretensiones de la demanda.

niñas y adolescentes que forman parte del núcleo familiar, como una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales de la misma entidad<sup>1</sup>.

Prescribe el artículo 61 de la Ley 1098/06 “Código de la Infancia y de la Adolescencia”, que la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza. A su turno, el artículo 69 *ibidem*, establece que no sólo podrán adoptarse los menores de 18 años que hayan sido previamente declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres. Entre tanto, el artículo 68 *ibidem*, dispone que podrá adoptar, quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente.

Igualmente, el artículo 64 de la Ley 1098 de 2006 refiere a los efectos jurídicos de la adopción, en los siguientes términos: Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo; la adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos; el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes, en cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio; por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil; si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

Por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es dable al Despacho concluir que tanto de parte de los adoptantes como del adoptivo se han satisfecho a cabalidad los presupuestos legales para la adopción solicitada; cumpliéndose en esta forma el objetivo del Constituyente y el Legislador Colombiano, pues fuera de garantizarle al niño EMANUEL DAVID un hogar adecuado y estable, éste tendrá como padres a quienes están dispuestos a rodearlo de las mejores atenciones y a procurarle las condiciones físicas, mentales, morales, sociales y económicas a su alcance para permitir su normal desarrollo, pues la adopción no es solamente la transmisión del apellido y el patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por verdaderos lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, los adoptantes se obligan a cuidar y asistir a

---

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional SU-225- 1998. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

su hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad.

En el caso a estudio, se encuentra establecido lo siguiente:

Con la demanda se acompañó:

El registro civil de nacimiento del niño EMANUEL DAVID SANCHEZ SANCHEZ con fecha de nacimiento el 23 de junio de 2019

La Resolución N° 0163 que declara en situación de adoptabilidad, al niño EMANUEL DAVID SANCHEZ SANCHEZ.

La resolución No 0177 en la que se cambia de medida de restablecimiento de derechos a favor del niño EMANUEL DAVID SANCHEZ SANCHEZ de ubicación en medio institucional modalidad internado; a medida de ubicación en colocación familiar, con miras a la adopción con los señores JUAN CARLOS ARIAS OBANDO Y LISED ANDREA GARCIA RODRIGUEZ.

Se adjuntaron los registros civiles de nacimiento de los solicitantes, JUAN CARLOS ARIAS OBANDO nacido 10 de septiembre de 1979 y de LISED ANDREA GARCIA RODRIGUEZ nacida el 09 de octubre de 1975; que comparados con el de EMANUEL DAVID SANCHEZ SANCHEZ, tienen una diferencia de más de 15 años a la fecha, lo que prueba, la aptitud de éste para ser dado en adopción y la diferencia de edad establecida en la ley frente a los interesados.

Se arrió el certificado de idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, al igual que el certificado de integración entre el niño y los pretendidos padres adoptantes, expedido por la Secretaria del Comité de Adopciones del ICBF.

Finalmente se aportó el certificado correspondiente a la ausencia de antecedentes penales y policivos de la solicitante.

#### IV. CONCLUSION

Vistas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta la idoneidad de los solicitantes para acceder a la adopción de EMANUEL DAVID SANCHEZ SANCHEZ, y por reunir los demás requisitos exigidos por la Ley, habrá de accederse a las pretensiones incoadas y, en consecuencia, se

Proceso. Adopción  
Sentencia No 296  
Especial 2.  
Radicado 05001 31 10 005 2021 00470 00  
[jo5famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo5famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Solicitantes: Juan Carlos Arias Obando cc 10.013.354 de Pereira y  
Lised Andrea Garcia Rodriguez cc 42.116.450 de Pereira  
Niño EMMANUEL ARIAS GARCIA  
Decisión Accede a las pretensiones de la demanda.

decretará la adopción deprecada, por parte de los señores JUAN CARLOS ARIAS OBANDO y LISED ANDREA GARCIA RODRIGUEZ; quienes por igual asistirán en orden legal, los deberes y derechos que la calidad de progenitores les impone y otorga; el nombre del adoptado se modificara en el sentido del deseo manifiesto por los señores ARIAS GARCIA agregándole una “m” y eliminando el segundo nombre: “David”, por lo cual su nombre completo quedaría así : EMMANUEL ARIAS GARCÍA. (numeral 3, del artículo 64 de la Ley 1098 de 2006); se dispondrá de la inscripción de esta providencia en el competente registro civil de nacimiento del mismo, obrante en la Notaría Décima (10) del Circulo Notarial de Medellín, bajo el indicativo serial N° 60122225 y el NUIP 1013371346, para que se hagan las correcciones y asientos del caso, conforme a los Decretos 1260 y 2158 de 1970, así como en el Libro de Varios de la misma dependencia.

## V. DECISION

EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

### PRIMERO:

SE DECRETA la adopción del niño EMANUEL DAVID SANCHEZ SANCHEZ, nacido en Medellín, Antioquia, el día 23 de junio de 2019, acto registrado en la Notaría Décima (10) del Circulo Notarial de Medellín, bajo el indicativo serial N° 60122225 y el NUIP 1013371346; a favor de los señores; JUAN CARLOS ARIAS OBANDO de Nacionalidad Colombiana, identificado con la cedula No 10.013.354 de PEREIRA, y LISED ANDREA GARCIA RODRIGUEZ de nacionalidad Colombiana identificada con la cedula de ciudadanía No 42.116.450 de PEREIRA, quienes por lo tanto asumen el carácter de padres adoptantes del citado niño y éste la calidad de hijo adoptivo, conforme a lo razonado en el cuerpo de esta providencia.

### SEGUNDO:

Por la adopción el adoptante adquiere todos los derechos y obligaciones que la ley Colombiana fija a los padres y a los hijos respectivamente.

### TERCERO:

Proceso. Adopción  
Sentencia No 296  
Especial 2.  
Radicado 05001 3110 005 2021 00470 00  
[jo3amed@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo3amed@condoj.ramajudicial.gov.co)

Solicitantes: Juan Carlos Arias Obando cc 10.013.354 de Pereira y  
Lised Andrea García Rodríguez cc 42.116.450 de Pereira  
Niño EMMANUEL ARIAS GARCIA  
Decisión Accede a las pretensiones de la demanda.

EMANUEL DAVID SANCHEZ SANCHEZ, llevará los apellidos ARIAS GARCIA, por lo que a partir de la presente decisión se llamará EMMANUEL ARIAS GARCÍA.

**CUARTO:**

Por la adopción queda extinguido todo parentesco de consanguinidad entre EMANUEL DAVID SANCHEZ SANCHEZ y la familia de origen, sin perjuicio de la expresa prohibición contemplada en el numeral 9° del artículo 140 del Código Civil.

**QUINTO:**

ORDENAR: a la Notaría Décima (10) de Medellín, Antioquia, ANULAR el registro civil de nacimiento de EMANUEL DAVID SANCHEZ SANCHEZ el cual se encuentra bajo el indicativo serial N° 60122225 y el NUIP 1013371346, al igual que en el Registro de Varios de la misma dependencia, y en su lugar REEMPLAZARLO conforme al nuevo estado civil que adquiere el niño, EMMANUEL ARIAS GARCÍA, ello en armonía con los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971. Para tales efectos téngase como electrónico de la Notaría Décima (10) de Medellín: [decimamedellin@supernotariado.gov.co](mailto:decimamedellin@supernotariado.gov.co) de ser el caso.

**SEXTO:**

Expídase las copias a que haya lugar, advirtiéndose el deber de reserva de la presente actuación por el término de veinte años, conforme al artículo 75 de la ley 1098 de 2006.

**SEPTIMO:**

NOTIFIQUESE esta decisión a los adoptantes en los términos del artículo 126-4 ibídem, y al Defensor de Familia., por el medio más expedito,

[juancarlosariasobando@hotmail.com](mailto:juancarlosariasobando@hotmail.com).

[andre100g@hotmail.com](mailto:andre100g@hotmail.com),

[velezmj2012@yahoo.com](mailto:velezmj2012@yahoo.com) y

[jose.gomez@icbf.gov.co](mailto:jose.gomez@icbf.gov.co)

**OCTAVO:**

SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Proceso. Adopción  
Sentencia No 296  
Especial 2.  
Radicado 05001 31 10 005 2021 00470 00  
[jo5famed@vendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo5famed@vendoj.ramajudicial.gov.co)

Solicitantes: Juan Carlos Arias Obando cc 10.013.354 de Pereira y  
Lised Andrea García Rodríguez cc 42.116.450 de Pereira  
Niño EMMANUEL ARIAS GARCIA  
Decisión Accede a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

Proceso. Adopción  
Sentencia No 296  
Especial 2.  
Radicado 05001 31 10 005 2021 00470 00  
[jo3fam.d@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo3fam.d@ccndoj.ramajudicial.gov.co)

Solicitantes: Juan Carlos Arias Obando cc 10.013.354 de Pereira y  
Lised Andrea García Rodríguez cc 42.116.450 de Pereira  
Niño EMMANUEL ARIAS GARCIA  
Decisión Accede a las pretensiones de la demanda.